



Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0279/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0279/2024

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Fecha de Resolución

27/11/2024

Copia, certificada, hoja, servicio y trámite.



Solicitud

Hoja de servicios, con la totalidad de antigüedad, por la cual se realizó el reporte de las aportaciones destinadas al Fondo de Aportaciones y Fondo de Pensiones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.



Respuesta

Le señaló el trámite para solicitar de manera física la hoja de servicios interés del particular.



Inconformidad con la respuesta

No proporcionó lo solicitado.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado no realizó la búsqueda exhaustiva en la totalidad de sus unidades administrativas, por lo cual la unidad administrativa únicamente le señaló un trámite administrativo sin proporcionarle la hoja de servicio solicitada.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá de realizar la búsqueda exhaustiva de la información y entregar la hoja de servicio interés del particular; en su caso, declarar la inexistencia de la información.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0279/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: MARIBEL LIMA ROMERO Y CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163424002874**.

INDICE

ANTECEDENTES	03
I. Solicitud.	03
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	08
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.....	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Código Nacional:	Código Nacional de Procedimientos Penales
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de datos personales
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163424002874** mediante el cual solicita en copia simple, el acceso de los datos personales siguientes:

“A través de la presente plataforma nacional de transparencia DERIVADO DE LA RESPUESTA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024 EMITIDA POR DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, misma que fue hecha de mi conocimiento por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 25 de septiembre de 2024, y la cual se me entrego personalmente el día 04 de octubre de

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

2024, transcurriendo hasta el día de hoy tan solo 08 días hábiles desde la fecha de notificación, vengo por esta vía a interponer el Recurso de Revisión conforme a los artículos 82, 83 y 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, derivado de la Violación de mis derechos consistente en lo vertido en el artículo 90 fracciones V y X, mismas que manifiesta:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de: ...

... V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

...

... X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales ...”

Esto derivado de lo manifestado por la Directora General de Administración de Personal, ya que su violación al negarme el acceso a mi derecho consiste en manifestar lo siguiente:

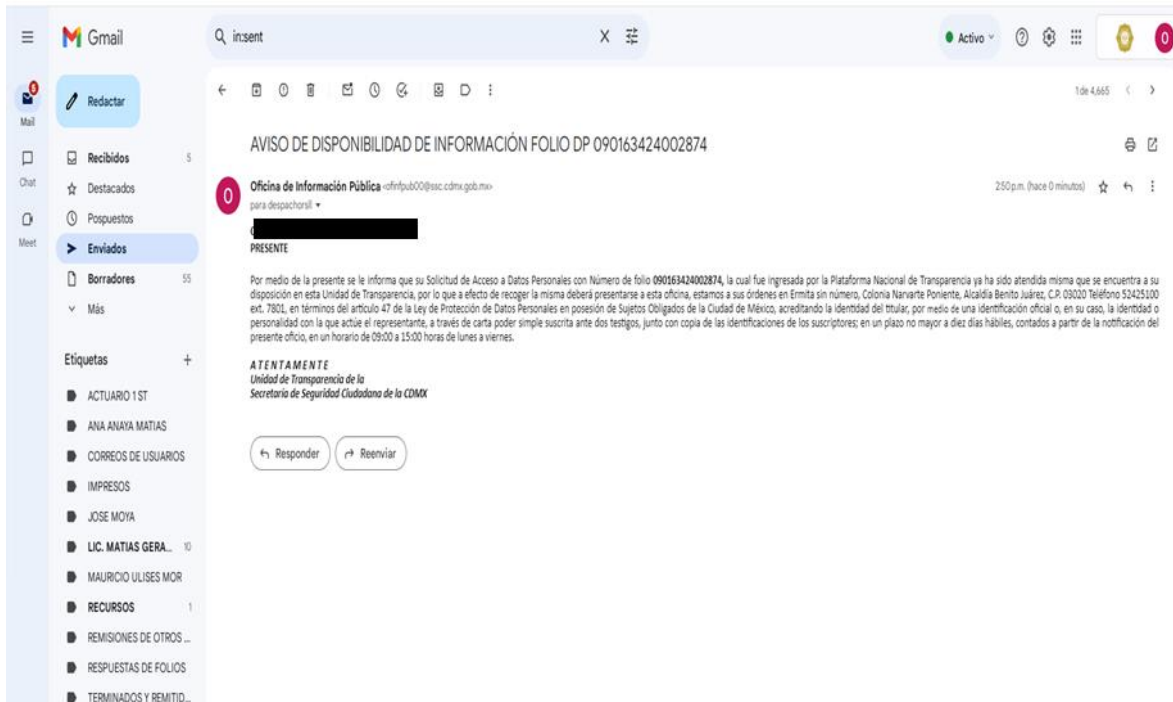
“... En atención a su solicitud, se comunica al peticionario que el trámite para solicitar “Hoja de Servicio”, se realiza de manera personal o en su defecto su representante legal con carta poder e identificación oficial a fin de acreditar su personalidad, en la Ventanilla de Trámites de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 0600, en un horario de lunes a viernes de las 9:00 a 15:00 horas ...”

Visto lo antes expuesto es irrisorio que dicha institución me niegue el acceso a mi hoja de servicio en virtud de que establece un procedimiento y requisitos que la propia ley, el reglamento, y las demás normas aplicables al suscrito que como gobernado tengo la obligación de acatar, no establecen, agrediendo y violentando mis derechos fundamentales, dado que dicha documental me es de suma importancia e indispensable para la realización del trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, situación que se traduce en que dicha negativa, me limita e impide poder gestionar los documentos necesarios para suscribir dicha pensión, violentando así mi derecho a la seguridad social y derechos laborales adquiridos que como gobernado y ser humano poseo.

Otros datos para facilitar su localización

Es menester hacer mención que la presente Queja se Presenta por esta Vía dado que el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia no me ha permitido presentarla de manera ordinaria, por lo que anexo captura de pantalla, a fin de demostrar que me encuentro en tiempo y forma para interponer el presente recurso.” (Sic)

1.2 Respuesta. El quince de octubre, el *Sujeto Obligado* notificó a quien es recurrente la siguiente imagen en formato Word:



1.3 Recurso de revisión. El quince de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“VENTANILLA .- En mi carácter de responsable de la unidad de transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que el día siete de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en la PNT, una solicitud de acceso a datos personales registrada con el número de folio 090163424002874, observándose que el contenido de la misma señala interés del solicitante de interponer un recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a datos personales con el número de folio 090163424002565...”
(sic)

Asimismo, se adjuntó las siguientes imágenes:

Oficina de Partes
15 OCT 2024
RECIBIDO
Nombre: Omar
Hora: 14:27 Folios Anexos

059



**Felipe Carrillo
PUERTO**
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Ciudad de México, a 11 de octubre de 2024
Oficio N°: SSC/DEUT/UT/6043/2024
ASUNTO: Se remite recurso de revisión

MIRIAM SOTO DOMINGUEZ
SECRETARÍA TÉCNICA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que el día siete de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a datos personales registrada con el número de folio **090163424002874**, observándose que el contenido de la misma se señala interés del solicitante de información de interponer un recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **090163424002565**.

Derivado de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como de conformidad con lo establecido en los numerales décimo y décimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, remito a usted de manera impresa la solicitud de acceso a datos personales registrada con el número de folio **090163424002874**, referida en el párrafo que antecede, asimismo se adjunta la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **090163424002565**, para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



De conformidad con los artículos 14 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º transitorio, 1º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPODPO-CDMX), las autoridades deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que poseen, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados de sus titulares, frente a su uso, su recolección, divulgación, almacenamiento, actualización, modificación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizada. Por lo que el incumplimiento por parte de las personas servidoras públicas respecto de los datos personales que corresponden a su empleo, cargo o comisión tienen bajo custodia, será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones de la LPODPO-CDMX previstas en su artículo 127 fracciones II y III.

Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los expedientes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y revisados por los servidores públicos, cuyos iniciales y rubricas se insertan a continuación.

Elaboró

Revisó

Aprobó

Autorizó

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

07/10/2024 18:09:01 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de datos personales

Número de folio de la solicitud	090163424002874
Tipo de solicitud	Datos Personales
Tipo de derecho	Acceso
Fecha y hora de registro	07/10/2024 18:09:01 PM
Nombre del Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana

Datos del solicitante	
Nombre completo	-
En su caso, nombre del representante legal	-
Medio recepción	Correo electrónico
Domicilio	-
Número de teléfono	-
Correo electrónico	despachons@gmail.com
Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados	Copia certificada

A través de la presente plataforma nacional de transparencia DERIVADO DE LA RESPUESTA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024 EMITIDA POR DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, misma que fue hecha de mi conocimiento por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 25 de septiembre de 2024, y la cual se me entregó personalmente el día 04 de octubre de 2024, transcurriendo hasta el día de hoy tan solo 06 días hábiles desde la fecha de notificación, vengo por esta vía a interponer el Recurso de Revisión conforme a los artículos 82, 83 y 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, derivado de la Violación de mis derechos consistente en lo vertido en el artículo 90 fracciones V y X, mismas que manifiesto:

*Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de: ...
 ... V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; ...
 ... X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales ...

Esto derivado de lo manifestado por la Directora General de Administración de Personal, ya que su violación al negarme el acceso a mi derecho consiste en manifestar lo siguiente:

"... En atención a su solicitud, se comunica al peticionario que el trámite para solicitar "Hoja de Servicio", se realiza de manera personal o en su defecto su representante legal con carta poder e identificación oficial a fin de acreditar su personalidad, en la Ventanilla de Trámites de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, ubicada en Avenida Arco de Belén número 78, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 0600, en un horario de lunes a viernes de las 9:00 a 15:00 horas ..."

Visto lo antes expuesto es infundado que dicha Institución me niegue el acceso a mi hoja de servicio en virtud de que establece un procedimiento y requisitos que la propia ley, el reglamento, y las demás normas aplicables al asunto que como gobernado tengo la obligación de acatar, no establecen, agrediendo y violentando mis derechos fundamentales, dado que dicha documental me es de suma importancia e indispensable para la realización del trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, situación que se traduce en que dicha negativa, me limita a

Especifique en forma clara y precisa los datos personales de los que solicita

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El quince de octubre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0279/2024**.

2.2 Acuerdo de prevención: Mediante acuerdo de **dieciocho de octubre** se requirió a la parte recurrente a efecto de que señalará motivos concretos de inconformidad con la respuesta a su solicitud y acreditara su identidad. Informándole que, en caso de no desahogar la prevención (requerimiento) en los términos señalados, su recurso de revisión sería desechado.

2.3 Desahogo de prevención. El **veintitrés de octubre**, la persona recurrente entregó por medio de correo electrónico, su identificación oficial para acreditar su personalidad y aclaró como motivos de inconformidad, esencialmente, se negó el acceso de datos personales.

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **veintiocho de octubre**, se tuvo por desahogado el requerimiento del acuerdo de dieciocho de octubre mediante el cual se solicitó a la persona recurrente señalar motivo de inconformidad concreto y acreditar su personalidad; se acordó admitir el presente recurso, con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95, de la *Ley de Datos*, y se requirió a las partes manifestar su voluntad para conciliar. Además, se requirió al *Sujeto Obligado* en vía de diligencias para mejor proveer, copia de la respuesta a la *solicitud*.

2.5 Desahogo de requerimiento por parte del Sujeto Obligado. El **treinta de octubre**, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio SSC/DEUT/UT/6502/2024, de fecha 30 de octubre, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, por medio del cual señala la entrega de la respuesta a la solicitud de información.

Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio SSC/DEUT/UT/6040/2024, de fecha 11 de octubre, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en donde esencialmente señala lo siguiente:

“En atención a lo anterior, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento, que después de analizar el contexto de su solicitud, se observa que el mismo no constituye una solicitud de acceso a datos personales, toda vez que no se desprende que desee acceder a algunos de sus derechos ARCO (Acceso, Ratificación, Cancelación y Oposición).

No obstante, se desprende que es de su interés presentar un recurso de revisión en contra de una respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención a una solicitud de acceso a datos personales, sin embargo, es de señalarse, que esta no es la vía idónea para poder ejercer su derecho de interposición de recurso de revisión, ya que la vía conforme lo establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en sus artículos 82 y 83 es la siguiente:...

No obstante, a lo anterior y a fin de que pueda ejercer su derecho de interponer recurso de revisión se hace de su conocimiento, que esta Unidad de Transparencia mediante el oficio número ++++++, remitió la solicitud que nos ocupa, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando que se observaba que en el contenido de la misma se desprendían agravios en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 090163424002565.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 82, 83 y 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 92, de la Ley referencia, como a continuación se describe:..." (sic)

- Oficio sin número, respuesta electrónica a la Unidad de Transparencia Folio 090163424002565, de fecha 18 de septiembre, en donde esencialmente señala lo siguiente:

"En atención a la Solicitud de Datos Personales, realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL TRANSPARENCIA, con número de folio 090163424002565, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-24-44757 ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el C..., solicitante de la información..."

RESPUESTA...

En atención a su solicitud, se comunica al peticionario, que el trámite para solicitar "Hoja de Servicio", se realiza de manera personal o en su defecto su representante legal con carta poder e identificación oficial a fin de acreditar su personalidad, en la Ventanilla de Trámites de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000, en un horario de lunes a viernes de las 9:00 a 15:00 horas, debiendo presentar en original (para cotejo) y copia simple los siguientes documentos vigentes:

Último recibo comprobante de liquidación de pago.

Comprobante de domicilio (con fecha de expedición no mayor a 03 meses).

Credencial INE (vigente)

Credencial Institucional SSC (sólo personal activo).

CURP

Certificado de no adeudo (para solicitar baja definitiva)

..." (sic)

2.6 Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El cuatro de noviembre, el *Sujeto Obligado* remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/6674/2024**, de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, esencialmente, reiterando lo señalado en la respuesta primigenia.

2.7 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado*, así como las diligencias para mejor proveer.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0279/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintiocho de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del

recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la *Ley de Datos*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que no le proporcionaron lo solicitado.

Quien es recurrente al momento de presentar la *solicitud* y el recurso de revisión, ofreció como elementos probatorios las documentales públicas, consistentes todos y cada uno de los elementos obtenidos de la *Plataforma* a que se refiere el Acuerdo de Admisión.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al presentar sus manifestaciones y alegatos, esencialmente, reiteró lo señalado en la respuesta primigenia.

El *Sujeto Obligado* proporcionó como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas, consistentes todos y cada uno de los elementos obtenidos de la *Plataforma* a que se refiere el Acuerdo de Admisión.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la**

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Conforme al artículo 37 de la *Ley de Transparencia*, del cual se desprenden las atribuciones del *Instituto* se puede advertir que, dentro de sus funciones se encuentra la de ser el responsable de garantizar el cumplimiento de la *Ley de Datos*, dirigir y vigilar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Ley General tanto de Datos como de Transparencia.

El artículo 3, fracción IX, de la *Ley de Datos*, define a los datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, **patrimonial**, económica, cultural o social de la persona.

En su artículo 8, señala que **a falta de disposición expresa en la Ley de Datos**, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la *Ley de Transparencia*, la *LPACDMX*, el *Código* y demás normatividad aplicable.

El artículo 9, numeral 2, de la *Ley de Datos* establece que, debido al principio de confidencialidad, la persona responsable garantizará que exclusivamente la

persona titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, la misma persona responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de estos. Sólo la persona titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

El artículo 23, fracción VI, dispone que la persona responsable deberá **garantizar a las personas, el ejercicio de los derechos de Acceso**, Rectificación, Cancelación y Oposición.

El artículo 48 establece que el ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito, que sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable. Además, que cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a ésta.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable

deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

El artículo 51 indica en su segundo párrafo que, en caso de que el responsable **declare la inexistencia de los datos personales** en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Por su parte, el artículo 52 señala que cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, la persona responsable deberá informar a la persona titular la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, a efecto de decidir, la persona titular, si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que la persona responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

El artículo 87 establece que en caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, la persona responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de la persona titular.

Además, que previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, la persona responsable deberá acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la

identidad y personalidad con la que actúe su representante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la *Ley de Datos* y los Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido, y que, la acreditación de la identidad de la persona titular y en su caso, la identidad y personalidad de su representante, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando la persona titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine la persona titular.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió esencialmente la hoja de servicios, con la totalidad de antigüedad, por la cual se realizó el reporte de las aportaciones destinadas al Fondo de Aportaciones y Fondo de Pensiones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

En respuesta el *Sujeto Obligado* le señaló el trámite para solicitar de manera física la hoja de servicios interés del particular.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no proporcionó lo solicitado, señalando que ha realizado el trámite de forma física y no se lo han proporcionado.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad

señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, derivado de las siguientes circunstancias:

Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo,

aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

Para cumplir con dichos preceptos, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Administración, área que asumió competencia plena para conocer del requerimiento de la solicitud.

No obstante, lo anterior dicha área, en vía de respuesta no acreditó haber realizado una búsqueda de la información solicitada, sino que se limitó a orientar a la parte recurrente a un trámite. En este sentido, el Sujeto Obligado violentó los derechos ARCO de quien es recurrente.

En esta línea de ideas, de una revisión al Manual Administrativo, se encontró que, aunado a la Dirección General de Administración, el Sujeto Obligado cuenta con la Subdirección de Movimientos de Personal el sujeto obligado, la cual tiene las siguientes atribuciones:

*Puesto: Subdirección de Movimientos de Personal
Funciones:*

- *Supervisar la aplicación de los movimientos de personal (altas, bajas, promociones, sanciones), en el Sistema Único de Nómina (SUN)*
- *Coordinar y supervisar la elaboración de las constancias de nombramientos y avisos de baja de los movimientos generados, así como los nombramientos de personal de estructura para firma del C. Secretario.*
- *Solicitar la concentración de pagos del personal que cause baja o que presente alguna conducta que incurra en posible sanción.*

Conforme a lo anterior la Subdirección de Movimientos de Personal se encarga de la aplicación de los movimientos en el Sistema Único de Nominas SUN, así como elaborar las constancias de Avisos de Baja y la concentración de pagos del personal que se de baja, es decir, quien tiene plena competencia para conocer sobre la

antigüedad utilizada para las aportaciones al Fondo interés del particular, y que la misma es utilizada para la elaboración de la hoja de servicio solicitada.

Por lo tanto, de la normatividad citada se desprende que el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud también ante la Subdirección de Movimientos de Personal, situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que turne la solicitud ante dicha Subdirección.

Ahora bien, respecto de la respuesta emitida por la Dirección General de Administración, a través de la cual dicha área orientó al particular a realizar un trámite específico para acceder a la “Hoja de Servicios”, cabe traer a la vista el contenido del artículo 52 de la Ley de Datos:

Artículo 52. *Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.*

De lo anterior, se advierte la posibilidad de que los solicitantes puedan optar por tener acceso a sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, sea por el trámite específico regulado para tal efecto, conforme a los procedimientos de los Sujetos Obligados o bien, mediante el ejercicio de los derechos ARCO, de acuerdo

con las disposiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Así, en el caso que nos ocupa, en atención al agravio interpuesto, es claro que la intención de la parte recurrente es acceder a la copia certificada de la “Hoja de servicios” través del ejercicio de los derechos ARCO, en el marco de la Ley de Datos y no así mediante el trámite específico señalado por el Sujeto Obligado.

En consecuencia, la Secretaría deberá dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales, gestionándole ante las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección General de Administración y la Subdirección de Movimientos de Personal, a efecto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se pretende acceder y, derivada de la cual, previa acreditación de la identidad haga entrega de la documentación solicitada, en copia certificada; siguiendo los procedimientos previstos en la Ley de Datos.

Asimismo, si bien es cierto que en principio la constancia de servicios debe ser creada para ser entregada, por lo cual no tendría que ser solicitada por medio de una solicitud de acceso a datos personales, también lo es que dentro de los archivos puede existir el acuse de una constancia que previamente haya entregado, por lo cual debe realizar una búsqueda exhaustiva de la misma y, en caso de no localizarla, al encontrarnos ante una solicitud de datos personales debe declarar la inexistencia vía Comité; tal cual ya ha sido señalado por este Instituto en los siguientes precedentes: INFOCDMX/RR.DP.0021/2024 e INFOCDMX/RR.DP.0016/2024.

Debido a todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**²

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en la fracción III del artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales resulta procedente **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al *Sujeto Obligado* para que:

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Entregue la hoja de servicios solicitada por el recurrente; para lo cual deberá de turnarla ante las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección General de Administración y la Subdirección de Movimientos de Personal, a efecto de que lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de lo requerido y, previa acreditación de la identidad, entreguen la copia certificada de la Hoja de servicios de mérito.
- En su caso, de no localizar lo solicitado deberá de realizar las aclaraciones pertinentes, declarando la inexistencia de la información conforme a la normatividad en la materia y anexando el Acta del Comité de Transparencia.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Datos*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.